REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **074** **Fecha:** 23-08-2022 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 01724	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	JOSE MONROY CARRANZA; LUZ MARINA MORENO y LUZ ADRIANA MONROY	Auto decreta medida cautelar	22/08/2022	0004-	1E
41001 4189001 2016 01851	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	CRISTOBAL CRUZ CEDEÑO	Auto termina proceso por Pago	22/08/2022	0018	1E
41001 4189001 2016 01893	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	GERMAN ALONSO HOLGIN CONDIA	Auto termina proceso por Pago	22/08/2022	0006-	1E
41001 4189001 2016 01958	Ejecutivo Singular	CORPORACION TECNOLOGICA NACIONAL S.A.S CORTENA	MARIO GOMEZ GONZALEZ y JUAN IMELDA BERNAL TOSCANO	Auto decreta medida cautelar	22/08/2022	03-04	1E
41001 4189001 2016 02296	Ejecutivo Singular	SURABASTOS PROPIEDAD HORIZONTAL	FARID ZAMBRANO ROMERO	Auto decreta medida cautelar	22/08/2022	016-1	1E
41001 4189001 2016 02485	Ejecutivo Singular	ALCIBIADES CORREA TRUJILLO	JIMENA GUEVARA PERDOMO, JOSE ORLANDO CERQUERA LOSADA	Auto niega medidas cautelares	22/08/2022	024	1E
41001 4189001 2018 00023	Ejecutivo con Título Prendario	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	JORGE COHETATO RAMOS	Otras terminaciones por Auto TERMINA PROCESO POR DACION EN PAGO	22/08/2022	13-16	1E
41001 4189001 2019 00291	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	MARIA RUBIELA VILLALBA DE MORENO	Auto termina proceso por Pago	22/08/2022	0025-	1E
41001 4189001 2019 00426	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO QUINTERO MURCIA	MARIA FERNANDA HERNANDEZ RIVERA	Auto termina proceso por Pago	22/08/2022	17-18	1E
41001 4189001 2020 00046	Ejecutivo Singular	GUSTAVO POLANCO MEDINA	ANGEL MARIA ANACONA CALDERON	Auto termina proceso por Pago	22/08/2022	027-2	1E
41001 4189001 2020 00487	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA- COMFAMILIAR	LAURA YISETH PUENTES DOMINGUEZ	Auto decreta medida cautelar	22/08/2022	019-2	1E
41001 4189001 2021 00458	Ejecutivo Singular	FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA -JESUS OVIEDO PEREZ- FET	LUZ MARY MURCIA TORRES	Auto de Trámite AUTO NIEGA CORRECCION DE ORDEN DE PAGO	22/08/2022	025	1E
41001 4189001 2022 00095	Ejecutivo Singular	CAROLINA ZUÑIGA ALVARADO	DUVIS MARTINEZ VIVAS	Auto termina proceso por Pago	22/08/2022	12-13	1E
41001 4189001 2022 00137	Ejecutivo Singular	CAMINOS DE LA PRIMAVERA	ALFADIL GALINDO GALINDO	Auto decreta medida cautelar	22/08/2022	05-06	1E
41001 4189001 2022 00145	Ejecutivo Singular	PRECOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADEO , CREDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA - P CREDIASUR	NAYLETH MARIA FRANCO GOMEZ	Auto termina proceso por Pago	22/08/2022	10-11	1E
41001 4189001 2022 00157	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	ORFIDIA RIVERA GRISALES	Auto termina proceso por Pago	22/08/2022	13-15	1E
41001 4189001 2022 00165	Ejecutivo Singular	PACIFICO COLLAZOS FIERRO	GERARDO VIDAL ARIAS	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	22/08/2022	25	1E
41001 4189001 2022 00165	Ejecutivo Singular	PACIFICO COLLAZOS FIERRO	GERARDO VIDAL ARIAS	Auto decreta medida cautelar	22/08/2022	05-06	2E

ESTADO No. **074** **Fecha:** 23-08-2022 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2022 00180	Ejecutivo Singular	LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVEL	FARID ARMANDO PULIDO ORTEGA	Auto decreta medida cautelar	22/08/2022	04-05	2E
41001 4189001 2022 00184	Ejecutivo Singular	CONSORCIO HUILA 2017	ERBIN FABIAN LOSADA	Auto decreta medida cautelar	22/08/2022	05-06	2E
41001 4189001 2022 00208	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ALBENY CORREA LOSADA	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/08/2022	03	1E
41001 4189001 2022 00208	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	ALBENY CORREA LOSADA	Auto niega medidas cautelares	22/08/2022	01	2E
41001 4189001 2022 00209	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	FRANCISCO JAVIER BARRIOS DE SALAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/08/2022	03	1E
41001 4189001 2022 00209	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	FRANCISCO JAVIER BARRIOS DE SALAS	Auto decreta medida cautelar	22/08/2022	02-03	2E
41001 4189001 2022 00211	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA	ARGIRO ANTONIO VERGARA GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	22/08/2022	03	1E
41001 4189001 2022 00211	Ejecutivo Singular	SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA	ARGIRO ANTONIO VERGARA GOMEZ	Auto decreta medida cautelar	22/08/2022	02-03	2E

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23-08-2022 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, **22 DE AGOSTO DE 2022 .**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 41 001 41 89 001 **2017-01160-**00
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA S EN C
Nit. 813.002.895-3
Demandados: JOSE MONROY CARRANZA C.C. 3.051.287
LUZ MARINA MORENO C.C. 36.161.505
LUZ ADRIANA MONROY MORENO C.C. 1.075.234.990

AUTO

Observa el despacho a consecutivo **#0003 del expediente digital**, solicitud de medidas cautelares. En advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, por lo cual, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de la quinta parte que exceda del salario y/o el 30% de los dineros que por concepto de contratos devengue la parte ejecutada LUZ ADRIANA MONROY MORENO C.C. 1.075.234.990**,** como empleado o contratista de MASSEQ PROYECTOS E INGENIARIA S.A.S.

El límite del embargo es la suma de TRES MILLONES DE PESOS $3.000.000 M/CTE.

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador al correo electrónico masseq@masseq.com.co, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 22/08/22
E. 23-08-22

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Agosto 22 de 2022

Radicación: 41001-41-89-001-2016-01851-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COMFAMILIAR HUILA – Nit. 891.180.008-2

Demandado: CRISTOBAL CRUZ CEDEÑO - C.C. 14.010.555

AUTO:

En **archivo #0016** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por la Apoderada de la parte demandante de terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título valor pagaré y la entrega de los títulos existentes a favor de la parte demandada.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a lo solicitado y en consecuencia el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Primero: **DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

Segundo: **SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES** para ninguna de las partes.

Tercero: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

Quinto: **ORDENAR** el desglose del título valor objeto de ejecución en favor del demandado **CRISTOBAL CRUZ CEDEÑO** identificado con **C.C. 14.010.555**. Artículo 116 del Código General del Proceso.

Sexto: **NEGAR** la entrega de depósitos judiciales por cuanto a la fecha, no existen títulos a cargo de este proceso con ocasión de las medidas cautelares decretadas.

Séptimo: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

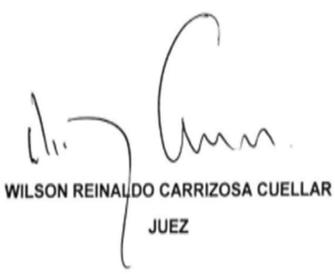

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 19/08/2022 **E. 23/08/2022**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Agosto 22 de 2022

Radicación: **41001-41-89-001-2016-01893-00**
Clase de proceso: EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: **BANCO PICHINCHA S.A. – Nit. 890.200.756-7**

Demandado: **GERMAN ALONSO HOLGUIN CONDIA - C.C. 74.189.318**

AUTO:

En **archivo #004** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por el Apoderado de la parte demandante de terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título valor pagaré a favor del demandado y la entrega de los títulos a favor de la parte demandada.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a lo solicitado y en consecuencia el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Primero: **DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

Segundo: **SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES** para ninguna de las partes.

Tercero: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas con copia al interesado al correo electrónico: **germanchos1@hotmail.com** .

Cuarto: **ORDENAR** el desglose del título valor objeto de ejecución en favor del demandado **GERMAN ALONSO HOLGUIN CONDIA** identificado con **C.C. 74.189.318**. Artículo 116 del Código General del Proceso.

Quinto: **NEGAR** la entrega de depósitos judiciales por cuanto a la fecha, no existen títulos a cargo de este proceso con ocasión de las medidas cautelares decretadas.

Sexto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

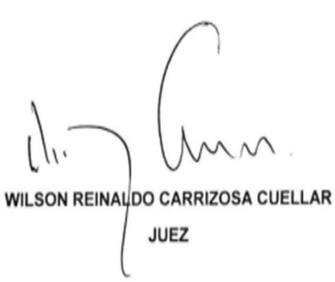

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 19/08/2022 **E. 23/08/2022**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, **22 DE AGOSTO DE 2022 .**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN No. 41001-41-89-001-**2016-01958**-00
DEMANDANTE: CORPORACIÓN TECNOLOGICA NACIONAL- CORTENA S.A.S. NIT. 813.006.803-4
DEMANDADO: MARIO GOMEZ GONZALEZ C.C 12.109.024
JUANA IMELDA BERNAL TOSCANO C.C. 55.151.360

AUTO:

Observa el despacho a **consecutivo #02** del expediente digital, solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante; una vez revisada se advierte que las medidas de embargo de productos financieros que poseen los demandados **MARIO GOMEZ GONZALEZ y JUANA IMELDA BERNAL TOSCANO**, en los bancos: Bancolombia, BBVA, banco Davivienda, banco popular, banco de Bogotá, banco de occidente, banco agrario de Colombia y Banco caja social, fueron ordenadas por este juzgado mediante auto de fecha 28 de mayo de 2022 (fol. 66 Cuaderno 1 físico), por lo cual resulta improcedente su decreto nuevamente.

No obstante, se observa que dentro de la actual solicitud de medidas cautelares se encuentran relacionadas financieras, y al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, se procederá con su decreto. En consecuencia:

RESUELVE:

ÚNICO: **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT(s) y demás títulos bancarios o financieros que se encuentren a nombre del demandado **MARIO GOMEZ GONZALEZ C.C 12.109.024** y **JUANA IMELDA BERNAL TOSCANO C.C. 55.151.360**, en los siguientes bancos y Corporaciones de la ciudad de Neiva:

BANCO DE BOGOTÁ: rjudicial@bancodebogota.com.co
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA: notificbancolpatria@colpatria.com
COOPERATIVA COONFIE: subfinan@coonfie.com
COOPERATIVA UTRAHUILCA: cooperativa@utrahuilca.com
BANCO CITIBANK: colombia.citiservice@citi.com; legalnotificaciones@citi.com

El límite del embargo es la suma de DIECOCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($ 18.992.684). -

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P).

Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

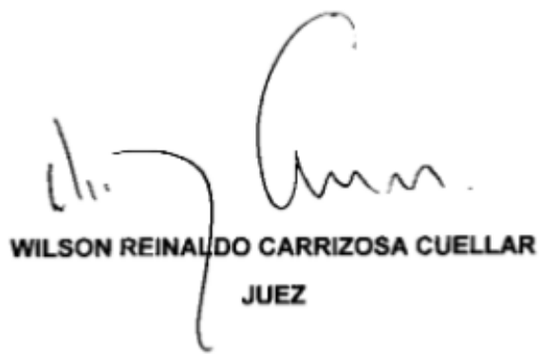

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 19/08/22
E. 23-08-22

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.

Neiva, **22 DE AGOSTO DE 2022 .**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SURABASTOS PROPIEDAD HORIZONTAL
Nit. 813.002.883-5
DEMANDADO: FARID ZAMBRANO ROMERO C.C. 12.131.903
RADICACIÓN: 41001-41-89-001-**2016-02296**-00

AUTO:

Encontrándose debidamente emplazado el demandado **FARID ZAMBRANO ROMERO**, y en advertencia de que el profesional en derecho que fuera designado mediante auto anterior no aceptó, procédase a su relevo y en consecuencia el Juzgado,

Observa el despacho que dentro del proceso de la referencia, existe solicitud de medidas cautelares. En advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **DESIGNAR** como curador Ad-litem del demandado **FARID ZAMBRANO ROMERO**, al doctor **SANTIAGO ALEJANDRO ENRIQUEZ CAMACHO**, quien se le debe comunicar que la designación que aquí se realiza es de forzosa aceptación, debiendo concurrir una vez enterado de la misma a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por Secretaria elabórese la comunicación correspondiente.

El abonado de correo electrónico del curador designado es: san.alejo.enr@gmail.com, una vez aceptada la designación remítase el respectivo traslado para los efectos pertinentes.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 200-134581, de propiedad del demandado FARID ZAMBRANO ROMERO, identificado con la C.C. 12.131.903 . Líbrense los oficios correspondientes a la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Neiva a fin de que tome nota y comunique lo pertinente. (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P).

Notificaciones: documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co y ofiregisneiva@supernotariado.gov.co

En consecuencia, nos permitimos solicitarle **SÍRVASE TOMAR ATENTA NOTA** de esta medida cautelar e informe lo pertinente a este juzgado J01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co .

En caso de incumplimiento de la orden impartida, le acarreara multa hasta por diez (10) S.M.L.M.V, acorde con lo preceptuado en el artículo 44 núm. 3ª del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

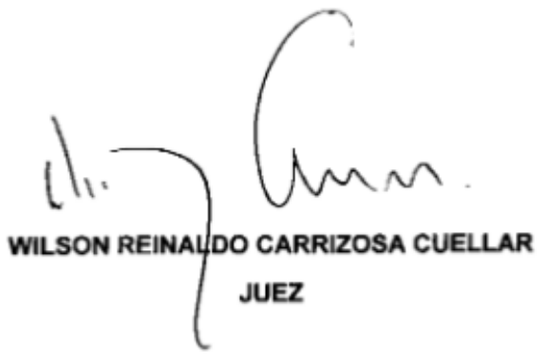

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 19/08/22
E. 23-08-22

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, **22 DE AGOSTO DE 2022 .**

RADICACION: 41-001-41-89-001-**2016-02485**-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALCIBIADES CORREA TRUJILLO C.C. 4.951.819
DEMANDADA: JIMENA GUEVARA PERDOMO CC. 26.606.965
JOSE ORLANDO CERQUERA LOSADA CC. 4.951.928

AUTO

Observa el despacho a consecutivo **#023 del expediente digital,** solicitud de medidas cautelares. En advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se procedería con su decreto; no obstante, se observa que el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Yaguará mediante oficio 828 del 05 de agosto de 2021 -archivo 013 digital-, informó a este despacho que se dispuso:

> *"… **DECRETAR** el levantamiento de todas las medidas cautelares ordenadas en este proceso; las cuales, continuaran vigentes en el proceso ejecutivo de radicación No. 41001418900120160248 5, que cursa en el Juzgado 1º De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples de Neiva –Huila, propuesto por Alcibíades Correa Trujillo contra Jimena Guevara Perdomo y José Orlando Cerquera, por existir embargo de remanente. Ofíciese en tal a las entidades respectivas donde se comunicaron las órdenes de embargo y al Juzgado 1º De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Huila, quien tiene registrado el remanente a su favor, remitiendo las copias de las diligencias de embargos y secuestros inmediatamente y los oficios de respuestas de solicitudes de embargos en las cuentas bancarias, en cumplimiento del inciso quinto del artículo 466 del C.G.P. La secretaría cumplirá la expedición de los oficios. La remisión se hará por los canales electrónicos registrados para tal fin …".*

Por lo tanto, la solicitud de embargo de salarios se torna improcedente; razón por la cual se negará la misma.

De igual manera, se avizora solicitud de requerimiento al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Yaguará, para que informe acerca del cumplimiento del embargo de remanente del que se tomó nota, conforme al Oficio 187 del 23 de febrero de 2021; específicamente, en lo que respecta a constatar si el mencionado juzgado remitió las comunicaciones del caso ante el embargo de remanente.

Frente a ello, es pertinente ponerle de presente que el Código General del Proceso establece en el numeral 10 del artículo 78 que:

"ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. *son deberes de las partes y sus apoderados:*
(…)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir".

De lo expuesto, se concluye que está en cabeza de la parte interesada realizar las acciones pertinentes para acceder información que pueda ser obtenida de manera directa, y en el caso que nos atañe, el apoderado puede realizar solicitud dirigida al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Yaguará, a través del correo electrónico j01prmpalyag@cendoj.ramajudicial.gov.co para conseguir respuesta a su requerimiento. En consecuencia, la mencionada solicitud de requerimiento será despachada de manera desfavorable.

Por lo expuesto, este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar solicitada en virtud de lo expuesto en la parte motiva**.**

SEGUNDO: NEGAR solicitud de requerimiento, por los motivos expuestos.

-NOTIFÍQUESE -.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 19/08/22
E. 23-08-22

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Agosto 22 de 2022

Radicación: **41001-41-89-001-2018-00023-00**
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: **CARLOS FERNANDO MONTAÑEZ BUITRAGO (Por Cesión) – C.C. 1.014.283.279**

Demandado: **JORGE RAMOS COHETATO - C.C. 7.694.311**

AUTO:

En **archivo #11** del expediente electrónico, obra renuncia de poder que manifiesta la Apoderada del entonces Demandante: Banco Av Villas: **MARIA NANCY POLANIA DE CORTES.** Teniendo en cuenta que el mencionado **BANCO AV VILLAS** ya no obra como Demandante en el presente asunto y además que se cumple con lo dispuesto en el Artículo 76 Inciso 4 del C.G.P., se accederá a lo peticionado.

Ahora, en **archivo #12** se observa memorial **"DACION EN PAGO"** debidamente autenticado, allegado por el Demandante **CARLOS FERNANDO MONTAÑEZ** suscrito con el demandado **JORGE RAMOS COHETATO** en donde solicitan la terminación del presente proceso en virtud de la dación en pago suscrita y en consecuencia levantamiento de las medidas cautelares decretadas que pesan sobre el vehículo de placas **KLY-155.**

Para resolver esta instancia considera el Despacho que la dación en pago ha sido admitida por la doctrina y la jurisprudencia como una solución al pago de las obligaciones supeditada a que el acreedor acepte y a que los bienes objeto de la cesión ingresen efectivamente a su patrimonio. De ambas condiciones da cuenta el memorial aportado ya que el Acreedor manifiesta que recibió el bien y que con ello se satisface la obligación que se persigue en el presente asunto.

De tal manera que al cumplirse los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso y además con el Art. 1521 del Código Civil se accederá a la terminación solicitada y en consecuencia el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Primero: **ACEPTAR** la renuncia al poder que manifiesta la abogada **MARIA NANCY POLANIA DE CORTES** por las razones expuestas.

Segundo: **DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por **dación en pago,** conforme lo expresado en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: **SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES** para ninguna de las partes.

Tercero: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 22/08/2022
E. 23/08/2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Agosto 22 de 2022

Radicación: **41001-41-89-001-2019-00291-00**
Clase de proceso: **Ejecutivo con Garantía Real de Mínima Cuantía**

Demandante: **BANCOLOMBIA S.A. - Nit. 860.903.938-8**
Demandada: **MARIA RUBIELA VILLALBA DE MORENO**
C.C. 36.157.900

AUTO:

Teniendo en cuenta que la parte Actora respondió el requerimiento efectuado por el Despacho en auto calendado Julio 21 de 2022, procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total allegada por la Demandante vista en **archivo #0019** del expediente electrónico, la cual se despachará favorablemente por cumplirse los presupuestos del artículo 461 del C.G.P.

Ahora, frente al levantamiento de la medida cautelar sobre el bien objeto de embargo no se accederá por existir previamente solicitud de embargo remanente elevada por el **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva** mediante oficio 721 de fecha Mayo 17 de 2022 de la cual se **tomará nota** dejando a disposición del mencionado Despacho el único bien gravado con medida cautelar en el presente asunto.

En consecuencia,

RESUELVE:

Primero: **DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo con garantía real de mínima cuantía por **pago total de la obligación.**

Segundo: **SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES** para ninguna de las partes.

Tercero: NEGAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en el presente proceso y en su lugar **TOMAR NOTA** del embargo de remanente solicitado por el **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva** mediante **oficio 721** de fecha **Mayo 17 de 2022** para su proceso de Restitución bien inmueble **– Rad. No. 410014022006-2015-00484-00.**

Cuarto: En consecuencia, **DEJAR A DISPOSICIÓN** del **Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva con destino al proceso de Restitución bien inmueble – Rad. No. 410014022006-2015-00484-00** ; el único bien gravado con medida cautelar dentro del presente proceso correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria **No. 200-45288** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad de la demandada **MARIA RUBIELA VILLALBA DE MORENO** identificada con **C.C. 36.157.900,** la medida cautelar fue comunicada mediante **oficio No. 452** de Febrero 25 de 2020**.** Líbrese el oficio correspondiente, comunicando sobre el particular.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Quinto: **ORDENAR** el desglose del título valor objeto de ejecución en favor de la parte Demandada-. Artículo 116 del Código General del Proceso.

Sexto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

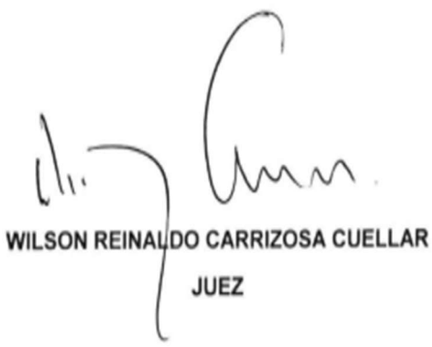

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 19/08/2022
E. 23/08/2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Agosto 22 de 2022

Radicación: **41001-41-89-001-2019-00426-00**
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: **JUAN PABLO QUINTERO MURCIA – C.C. 12.123.096**

Demandada: **MARIA FERNANDA HERNANDEZ RIVERA**
C.C. 55.169.575

AUTO:

En **archivo #16** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por la parte Demandante coadyuvada por la Demandada, de terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a lo solicitado y en consecuencia el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Primero: **DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

Segundo: **SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES** para ninguna de las partes.

Tercero: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

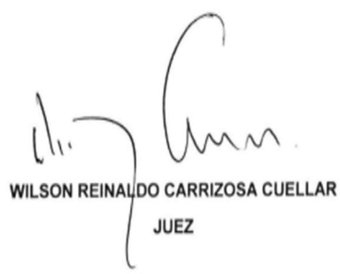

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 19/08/2022 **E. 23/08/2022**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Agosto 22 de 2022

Radicación: **41001-41-89-001-2020-00046-00**
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: **GUSTAVO POLANCO MEDINA – C.C. 12.110.092**

Demandada: **ANGEL MARIA ANACONA CALDERON**
C.C. 12.123.604

AUTO:

En **archivo #026** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por el Apoderado de la parte Actora de terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose del título valor a favor de la parte demandada.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a lo solicitado y en consecuencia el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Primero: **DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

Segundo: **SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES** para ninguna de las partes.

Tercero: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

Cuarto: **ORDENAR** el desglose del título valor objeto de ejecución en favor del demandado **ANGEL MARIA ANACONA CALDERON** identificada con **C.C. 12.123.604**. Artículo 116 del Código General del Proceso.

Quinto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 22/08/2022
E. 23/08/2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, **22 DE AGOSTO DE 2022 .**

RADICACION: 41-001-41-89-001-**2020-00487**-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CAJA DE LA COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA
Nit. 891.180.008-2
DEMANDADA: LAURA YISETH PUENTES DOMINGUEZ CC. 1.075.288.706

AUTO

Observa el despacho a consecutivo **#0015 del expediente digital** solicitud de remanente dentro del proceso de la referencia, bajo el oficio 368 de fecha 13 de julio de 2022 proveniente el Juzgado Primero Municipal del Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, seria del caso dar trámite al mentado memorial de no ser que una vez revisado el presente proceso se pudo evidenciar que no existen medidas efectivas que puedan ser objeto de persecución. En consecuencia, la misma será negada.

Igualmente, se advierte a consecutivo **#0016 del expediente digital,** solicitud de medidas cautelares. En advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la Ley 2213 de 2022, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: NO TOMAR NOTA DEL EMBARGO DE REMANENTE comunicado por el Juzgado Primero Municipal del Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, mediante oficio 368 de fecha 13 de julio de 2022, dentro del proceso de NEFTALI GARCIA CUERVO contra LAURA YISETH PUENTES DOMÍNGUEZ, bajo el radicado 41001-41-89-001-2020-00292-00. Líbrese oficio.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN preventivo de la quinta parte que exceda del salario y/o el 30% de los dineros que por concepto de contratos devengue la parte ejecutada **LAURA YISETH PUENTES DOMINGUEZ CC. 1.075.288.706,** como empleado o contratista de la CLINICA MEDILASER S.A.

Correo de notificación: vinculacion@medilaser.com.co

El límite del embargo es la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS ($ 2.482.258,00).M/CTE.

En consecuencia, líbrense por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. 410012051701 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Absteniéndose de embargar dineros que por sus características tengan carácter de inembargables.

-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE-.

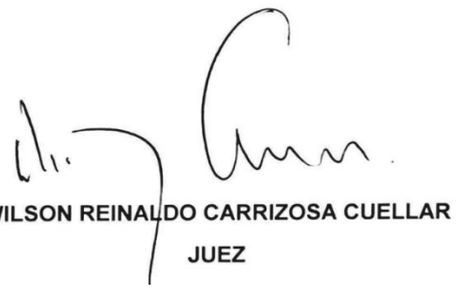

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 19/08/22
E. 23-09-22

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Agosto 22 de 2022

Radicación: **41001-41-89-001-2021-00458-00**
Clase de proceso: **Ejecutivo Singular Mínima Cuantía**

Demandante: **FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA "JESUS OVIEDO PEREZ" – FET – Nit. 900.440.771-2**
Demandados: **ALVARO GARCIA MURCIA – C.C. 1.003.951.358**
LUZ MARY MURCIA TORRES – C.C. 52.055.051

AUTO

En **archivo #024** del expediente electrónico obra memorial arrimado por la Apoderada de la parte actora solicitando corregir la **"comunicación de la orden de pago depósitos judiciales"** que el Despacho emitió con los títulos a favor de la demandante **FUNDACION ESCUELA TECNOLOGICA DE NEIVA "JESUS OVIEDO PEREZ" – FET,** en virtud de la terminación del proceso por pago.

Para resolver, es importante informar al Apoderado que una vez emitida dicha comunicación dirigida al **BANCO AGRARIO** no es posible modificarla toda vez que el/los título(s) ya no se encuentran a la orden del Despacho sino, a la del beneficiario en la Entidad Bancaria lista para su pago.

En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

Único: **NEGAR** la solicitud de corrección de la orden de pago títulos por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y cúmplase,

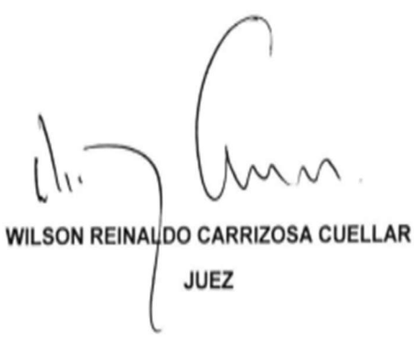

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 19/08/2022

E. 23/08/2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Agosto 22 de 2022

Radicación: **41001-41-89-001-2022-00095-00**
Clase de proceso: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**

Demandante: **CAROLINA ZUÑIGA ALVARADO – C.C. 55.069.673**

Demandados: **LINA PAOLA CHARRY SAAVEDRA – C.C. 1.075.231.241**
DUVIS MARTINEZ VIVAS - C.C. 36.151.151

AUTO:

En **archivo #11 Cuaderno 1** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por la parte Actora de terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a lo solicitado y en consecuencia el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Primero: **DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

Segundo: **SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES** para ninguna de las partes.

Tercero: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

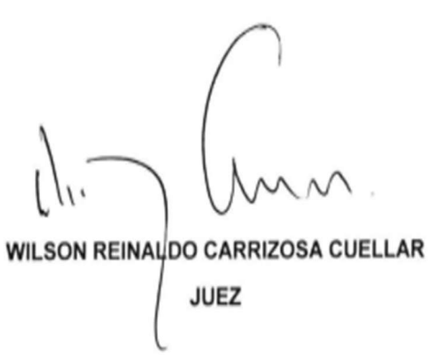

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 22/08/2022
E. 23/08/2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, **22 DE AGOSTO DE 2022 .**

Radicación: 41001-41-89-001-**2022-00137**-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL NIT 901.158.143-2
Demandado: ALFADIL GALINDO GALINDO C.C. 7.695.135
NURY CERQUERA TRIANA C.C. 55.174.879

AUTO:

Observa el despacho a **consecutivo #04 digital del cuaderno de medidas**, solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante; la cual, una vez revisada se advierte la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, por lo cual, el Despacho:

RESUELVE:

ÚNICO: **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT(s) y demás títulos bancarios o financieros que se encuentren a nombre de los demandados **ALFADIL GALINDO GALINDO C.C. 7.695.135 y NURY CERQUERA TRIANA C.C. 55.174.879**, en los siguientes bancos y Corporaciones de la ciudad de Neiva:

Bancolombia - requerinf@bancolombia.com.co
Banco Av Villas- notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
Banco Agrario de Colombia - centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
Banco Davivienda- notificacionesjudiciales@davivienda.com
Banco de Bogotá- rjudicial@bancodebogota.com.co
Banco Colpatria- notificbancolpatria@colpatria.com
Banco Caja Social- embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co
Banco Popular- notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
Banco de Occidente- servicio@bancodeoccidente.com.co
Banco BBVA - embargos.colombia@bbva.com
Cooperativa Ultrahuila - cooperativa@utrahuilca.com
Cooperativa Coonfie - coonfie@coonfie.com
Banco Pichincha- notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
Cooperativa Cofaceneiva- cofaceneiva2004@yahoo.com
Banco GNB sudameris S.A - notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co
Cooperativa coofisam - infocoofisam@gmail.com
Banco Falabella- notificacionjudicial@bancofalabella.com.co

El límite del embargo es la suma de OCHENTA MILLONES QUINIENTOS DIECISEIS MIL PESOS MCTE ($ 80.516.000). -

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

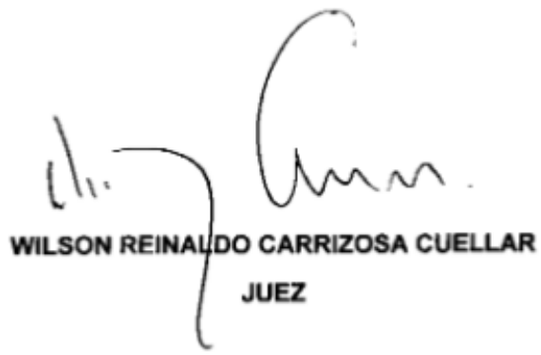

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 19/08/22
E. 22-08-22

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Agosto 22 de 2022

Radicación: **41001-41-89-001-2022-00145-00**
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE MERCADEO CRÉDITO Y AHORRO SURCOLOMBIANA P-CREDISUR Nit. 900.973.892-2**

Demandada: **NAYLETH MARIA FRANCO GOMEZ - C.C. 1.075.268.529**

AUTO:

En **archivo #09 Cuaderno 1** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por la parte demandante de terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose del título valor y la entrega de los títulos existentes a favor de la parte demandada.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a lo solicitado y en consecuencia el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Primero: **DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

Segundo: **SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES** para ninguna de las partes.

Tercero: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

Quinto: **ORDENAR** el desglose del título valor objeto de ejecución en favor de la demandada **NAYLETH MARIA FRANCO GOMEZ** identificada con **C.C. 1.075.268.529**. Artículo 116 del Código General del Proceso.

Sexto: **NEGAR** la entrega de depósitos judiciales por cuanto a la fecha, no existen títulos a cargo de este proceso con ocasión de las medidas cautelares decretadas.

Séptimo: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

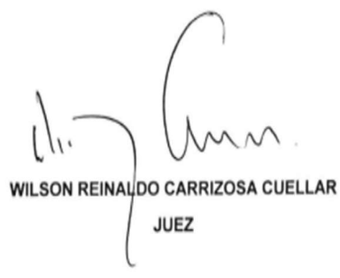

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 19/08/2022 **E. 23/08/2022**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Neiva, Agosto 22 de 2022

Radicación: **41001-41-89-001-2022-00157-00**
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

Demandante: **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA" – Nit. 891.100.673-9**

Demandados: **ERIKA MARCELA TINOCO RIVERA - C.C.1.075.221.307**
ORFIDIA RIVERA GRISALES - C.C. 36.184.277

AUTO:

En **archivo #12** del expediente electrónico, obra solicitud elevada por la Apoderada de la parte demandante de terminación del proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Teniendo en cuenta que la solicitud cumple los presupuestos del artículo 461 del Código General del Proceso se accederá a lo solicitado y en consecuencia el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE:

Primero: **DECRETAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía por pago total de la obligación.

Segundo: **SIN CONDENA EN COSTAS PROCESALES** para ninguna de las partes.

Tercero: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el expediente a que hubiere lugar, salvo si en el término de ejecutoria llega alguna solicitud de remanente. Líbrense los oficios correspondientes, comunicando sobre el particular para ser radicados en las Entidades respectivas.

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase a su archivo previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

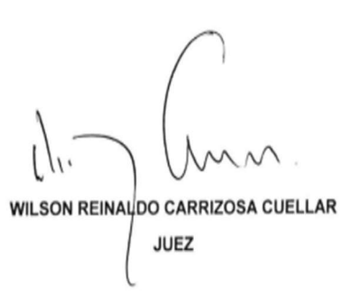

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11 de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19

EPT 19/08/2022 **E. 23/08/2022**

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva (H), **22 DE AGOSTO DE 2022 .**

Radicación: 41001-41-89-001-**2022-00165**-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: PACIFICO COLLAZOS FIERRO C.C. 12.120.475
Demandado: GERARDO VIDAL ARIAS C.C. 12.100.260

AUTO

Observa el despacho a **consecutivo# 20 y subsiguientes del cuaderno principal,** memorial suscrito por el doctor IGNACIO PERDOMO GOMEZ, quien tiene poder debidamente otorgado por el demandado GERARDO VIDAL ARIAS, así y en advertencia de que el escrito es acompañado de la debida presentación personal, se entiende que el demandado tiene pleno conocimiento del presente proceso al mencionar el número de radicación del proceso y el auto que admite la demanda, se considerarán notificado por conducta concluyente acorde con el artículo 301 del C.G.P.

De igual manera, a **consecutivo# 19 del cuaderno principal,** el apoderado de la parte demandante allega sustitución de poder, la cual una ve revisada y al ser procedente se aceptará, y se le reconocerá personería al apoderado sustituto. Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **GERARDO VIDAL ARIAS C.C. 12.100.260**, a través de apoderado judicial, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 301 del C.G.P, entendiéndose surtida la misma desde el presente auto en el que se le reconoce personería (Art. 301 Inc 2).

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA, al doctor IGNACIO PERDOMO GOMEZ, para representar los intereses jurídicos del demandado **GERARDO VIDAL ARIAS C.C. 12.100.260**. de conformidad con el memorial – poder otorgado.

TERCERO: Teniendo en cuenta la contestación de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandada, **ORDÉNESE** por secretaria del juzgado proceder a la contabilización de términos a que haya lugar.

CUARTO: Una vez contabilizados los términos por secretaria, ingresar el proceso al Despacho para lo pertinente.

QUINTO: Se acepta la SUSTITUCIÓN de PODER que le hace el estudiante **HEIMAR ESCOBAR QUINTERO** a la estudiante LUZ JOHANNA GARCIA NIÑO, para que continúe representando en este proceso a la parte demandante.

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la estudiante LUZ JOHANNA GARCIA NIÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.315.353, estudiante adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, con código estudiantil No. 20162150783, para que ejerza el mandato con las mismas facultades conferidas al apoderado sustituyente.

Notifíquese y Cúmplase.

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 22/08/22
E. 23-08-22

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, **22 DE AGOSTO DE 2022 .**

Radicación: 41001-41-89-001-**2022-00165**-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: PACIFICO COLLAZOS FIERRO C.C. 12.120.475
Demandado: GERARDO VIDAL ARIAS C.C. 12.100.260

AUTO:

Observa el despacho a **consecutivo #04 digital del cuaderno de medidas**, solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante; la cual, una vez revisada se advierte la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, por lo cual, el Despacho:

RESUELVE:

ÚNICO: **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT(s) y demás títulos bancarios o financieros que se encuentren a nombre del demandado **GERARDO VIDAL ARIAS C.C. 12.100.260**, en los siguientes bancos y Corporaciones de la ciudad de Neiva:

Banco BBVA - embargos.colombia@bbva.com
Bancolombia - requerinf@bancolombia.com.co
Banco Davivienda- notificacionesjudiciales@davivienda.com
Banco de Occidente- servicio@bancodeoccidente.com.co
Banco Agrario de Colombia - centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
Banco de Bogotá- rjudicial@bancodebogota.com.co
Banco Av Villas- notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
Banco Popular- notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
Banco Colpatria- notificbancolpatria@colpatria.com
Banco Citibank- legalnotificacionescitibank@citi.com
Banco Falabella- notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
Banco Pichincha- notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
Cooperativa Ultrahuila - cooperativa@utrahuilca.com; servicioalasociado@utrahuilca.com
Cooperativa Coonfie - coonfie@coonfie.com
Bancoomeva- notificacionesfinanciera@coomeva.com.co
Cooperativa coofisam - infocoofisam@gmail.com; gerencia@coofisam.com
Banco GNB sudameris S.A - notificacionesjudiciales@gnbsudameris.com.co
Banco W- correspondenciabaricow@bancow.com.co

El límite del embargo es la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE ($ 40.000.000). -

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos

en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 22/08/22
E. 23-08-22

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva (H), **22 DE AGOSTO DE 2022 .**

Radicación: 41001-41-89-001-**2022-00180**-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: LUIS ANDRES BARRIOS ESQUIVELC.C. 93.083.208
Demandados: HECTOR MANUEL PULIDO LEMUS C.C.1.176.424
FARID ARMANDO PULIDO ORTEGA C.C.12.139.593

AUTO:

Observa el despacho a **consecutivo #02 digital del cuaderno de medidas**, solicitud de medidas cautelares, y en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, en concordancia con la ley 2213 de 2022, por lo cual, el Despacho:

RESUELVE

ÚNICO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR secuestro de la motocicleta identificada con placas **GRO93F** propiedad del demandado HECTOR MANUEL PULIDO LEMUS C.C.1.176.424. Para tales efectos, líbrese el oficio correspondiente con destino al Instituto de Tránsito y Transporte Departamental del Huila, al correo electrónico operativa@transito-huila.gov.co **.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

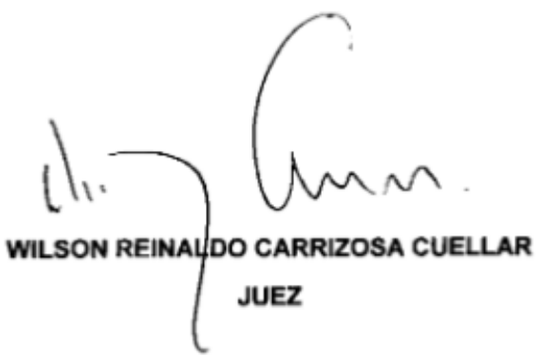

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 22/08/22
E. 23-08-22

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, **22 DE AGOSTO DE 2022 .**

Radicación: 41001-41-89-001-**2022-00184**-00
Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CONSORCIO HUILA 2017 NIT. 901.141.725-4
Demandado: ERBIN FABIAN LOSADA C.C.1.075.247.462

AUTO:

Observa el despacho a **consecutivo #03 digital del cuaderno de medidas**, solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante; la cual, una vez revisada se advierte la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, por lo cual, el Despacho:

RESUELVE:

ÚNICO: **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT(s) y demás títulos bancarios o financieros que se encuentren a nombre del demandado **ERBIN FABIAN LOSADA C.C.1.075.247.462**, en los siguientes bancos y Corporaciones de la ciudad de Neiva:

Banco Popular- notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co
Banco de Occidente- servicio@bancodeoccidente.com.co
Banco Agrario de Colombia - centraldeembargos@bancoagrario.gov.co
Banco Davivienda- notificacionesjudiciales@davivienda.com
Banco Av Villas- notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
Banco de Bogotá- rjudicial@bancodebogota.com.co
Banco Caja Social- embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co
Banco Colpatria- notificbancolpatria@colpatria.com
Banco Pichincha- notificacionesjudiciales@pichincha.com.co
Banco BBVA - embargos.colombia@bbva.com

El límite del embargo es la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE ($ 11.600.000). -

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de

embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

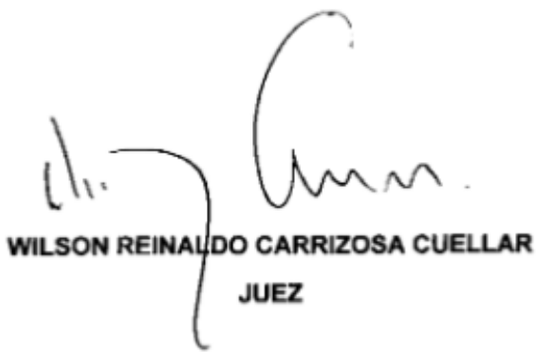

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 22/08/22
E. 23-08-22

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, Agosto 22 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00208-00

Clase de proceso : Proceso Ejecutivo Singular de Mínima cuantía

Demandante : AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ C.C. 36.149.871
Demandada : ALBENY CORREA LOSADA C.C. 26.471.245

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ identificada con **C.C. 36.149.871**, presenta demanda en contra de la señora **ALBENY CORREA LOSADA** identificada con la **CC. 26.471.245** para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por la suma correspondientes al **Capital** contenido en la **Letra de Cambio** aportada más los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo la **Letra de Cambio** vista a **folios 3-4 archivo 002. Demanda del expediente electrónico;** así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa y exigible y que, por tanto presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422, 430 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda, y consecuencialmente**,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la señora **ALBENY CORREA LOSADA** identificada con la **CC. 26.471.245** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUE** a favor de **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** identificada con **C.C. 36.149.871** las siguientes sumas de dinero contenidas en la **Letra de Cambio** a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS MCTE ($736.000)** correspondiente al **CAPITAL** de la letra de cambio y que debía ser cancelada el **30 DE MAYO DEL 2019.**

   1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **31 DE MAYO DEL 2019** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por los intereses corrientes por cuanto estos no fueron pactados.

TERCERO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y

dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

SEXTO: RECONOCER interés para actuar en causa propia a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** identificada con **C.C. 36.149.871.**

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Copiese, Notifíquese y Cúmplase.

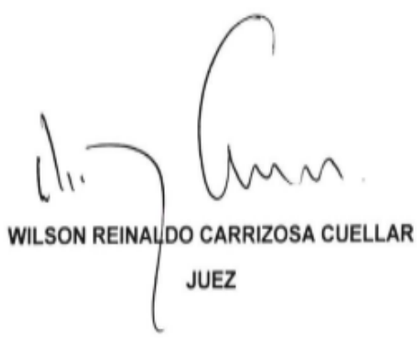

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

ACMY 22/08/2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, Agosto 22 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00208-00

Clase de proceso : Proceso Ejecutivo Singular de Mínima cuantía

Demandante : AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ C.C. 36.149.871
Demandada : ALBENY CORREA LOSADA C.C. 26.471.245

AUTO

En **archivo No. 02-Cuaderno 1** del expediente electrónico de la referencia, obra solicitud de **Medida Cautelar** sin embargo, observa el despacho que dicho escrito no cumple con los requisitos de la Ley 2213 de 2022 por cuanto no se incluyen las direcciones de correo electrónico de las Entidades que deben ser notificadas de dicha medida.

En consecuencia de lo anterior:

RESUELVE

Único: NEGAR la solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

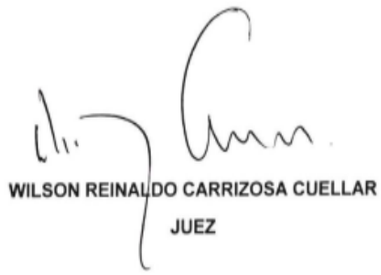

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

ACMY 22/08/2022

E. 23/08/2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, Agosto 22 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00209-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA"- Nit. 891.180.008-2
Apoderada : JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS T.P. 227.654
Demandado : FRANCISCO JAVIER BARRIOS DE SALAS C.C.72.004.942

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

La **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA"** con **Nit. 891.180.008-2**; representada legalmente por el **Dr. LUIS MIGUEL LOSADA POLANCO;** por intermedio de su Apoderada Judicial, Dra. **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS** con **T.P. 227.654** del **C.S de la J.** presenta demanda en contra del señor **FRANCISCO JAVIER BARRIOS DE SALAS** identificado con **C.C.72.004.942** para que, por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré adjunto.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré No. GF-4420000109 visto a Folios 24 al 31 Archivo #02-DemandaEjecutiva-Cuaderno 1 del expediente electrónico;** así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa, exigible y que por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra del señor **FRANCISCO JAVIER BARRIOS DE SALAS** identificado con **C.C.72.004.942,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUEN** a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA"** con **Nit. 891.180.008-2,** las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. GF-4420000109** suscrito el **30 DE OCTUBRE DEL 2020,** a saber (Art. 431 C.G.P):

Pagaré No. GF-4420000109

1. Por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCO MIL PESOS MCTE ($1.205.000)** por concepto del saldo del **CAPITAL**

contenido en el pagaré **No.GF-4420000109** y exigible el día **30 DE NOVIEMBRE DEL 2020.**

1.1. Por los intereses intereses remuneratorios causados y no pagados desde el **01 DE NOVIEMBRE AL 30 DE NOVIEMBRE DEL 2020** a la tasa del 25.93% efectivo anual.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados desde **01 DE DICIEMBRE DEL 2020** a la tasa máxima certificada por Superintendencia Financiera y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS** identificada con la **C.C. 1.075.213.317** de Neiva (Huila) , portadora de la **Tarjeta Profesional No. 227.654** del C. S. de la J. como **apoderada judicial de la parte demandante** conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferidos**.**

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

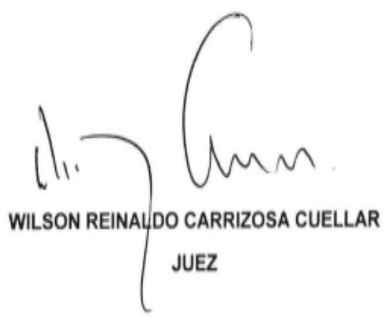

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

ACMY 22/08/2022

E. 23/08/2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, Agosto 22 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00209-00
Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA "COMFAMILIAR HUILA"- Nit. 891.180.008-2
Apoderada : JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS T.P. 227.654
Demandado : FRANCISCO JAVIER BARRIOS DE SALAS C.C.72.004.942

AUTO:

En **archivo #01-Cuaderno 02 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medidas cautelares; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 del 2020, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente o el 50% de los honorarios que devengue el demandado **FRANCISCO JAVIER BARRIOS DE SALAS** identificado con **C.C.72.004.942** como empleada o contratista de la empresa **CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S,** ubicada en la Calle 70 A No.9-46 de Bogotá- correo electrónico: **minsignares@contactamos.com.co.**

El límite del embargo es la suma de **$2.410.000 PESOS MCTE.-**

En consecuencia, líbrese por secretaría los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal tengan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

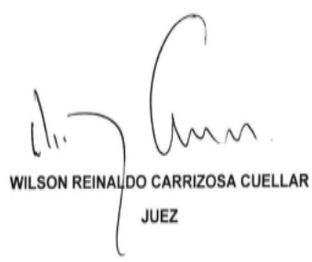

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

ACMY 22/08/2022
E. 23/08/2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, Agosto 22 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00211-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante : SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA- Nit. 900.318.689-5

Apoderada :LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN L.T. 28.861

Demandado :ARGIRO ANTONIO VERGARA GOMEZ C.C.71.711.292

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA con **Nit. 900.318.689-5**; representada legalmente por el **Dr. DIEGO ANDRES SALAZAR MANRIQUE;** por intermedio de su Apoderada Judicial, Dra. **LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN** con **L.T. 28.861** del **C.S de la J.** presenta demanda en contra del señor **ARGIRO ANTONIO VERGARA GOMEZ** identificado con **C.C.71.711.29** para que, por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré adjunto.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré electrónico No.5716 visto a Folio 8 Archivo #02-DemandaEjecutiva-Cuaderno 1 del expediente electrónico;** así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo una obligación clara, expresa, exigible y que por tanto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía y en consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra del señor **ARGIRO ANTONIO VERGARA GOMEZ** identificado con **C.C.71.711.29,** para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUEN** a favor de **SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA** con **Nit. 900.318.689-5,** las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré electrónico No.5716** suscrito el **28 DE NOVIEMBRE DEL 2020,** a saber (Art. 431 C.G.P):

Pagaré electrónico No.5716

1. Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE ($500.000)** por concepto del saldo a **CAPITAL** contenido en el **Pagaré electrónico No.5716** y exigible el día **27 DE DICIEMBRE DEL 2020.**

1.1. Por los intereses intereses remuneratorios causados y no pagados desde el **28 DE OCTUBRE DEL 2020 AL 27 DE**

DICIEMBRE DEL 2020 a la tasa del 26.824 % efectivo anual.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados desde **28 DE DICIEMBRE DEL 2020** a la tasa máxima certificada por Superintendencia Financiera y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **SESENTA MIL PESOS MCTE ($60.000)** por concepto de gastos de plataforma.

SEGUNDO: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P. en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

QUINTO: RECONOCER a la abogada **LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.075.317.713** y portadora de la **Licencia Temporal 28.861** del C. S. de la J. como **apoderada judicial de la parte demandante** conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferidos**.**

SEXTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Copiese, Notifíquese y Cúmplase.

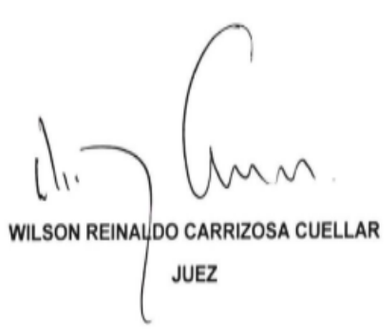

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

ACMY 22/08/2022
E. 23/08/2022

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, Agosto 22 de 2022

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00211-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante : SURCOLOMBIANA DE COBRANZAS LTDA- Nit. 900.318.689-5
Apoderada :LINA MARCELA HERNANDEZ GUZMAN L.T. 28.861
Demandado :ARGIRO ANTONIO VERGARA GOMEZ C.C.71.711.292

AUTO:

En **archivo #001-Cuaderno 02 del expediente electrónico** dentro del proceso de la referencia obra solicitud de medidas cautelares; en advertencia de que el mismo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 del 2020, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente o el 50% de los honorarios que devengue el demandado **ARGIRO ANTONIO VERGARA GOMEZ** identificado con **C.C.71.711.29** como empleado o contratista de la empresa **HERMECO SA** de la ciudad de Medellín (A). correo electrónico: **compensacion2@offcorss.com, luis.giraldo@offcorss.com, deisy.sierra@offcorss.com.**

El límite del embargo es la suma de **$1.120.000 PESOS MCTE.-**

En consecuencia, líbrese por secretaría los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal tengan carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

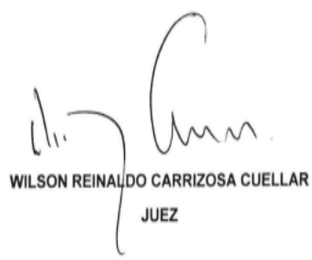

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

ACMY 22/08/2022

E. 23/08/2022